



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20150013900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Movilidad radicó recurso de apelación, el trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida por este Despacho, del veintitrés (23) de junio del mismo año² y que fue notificada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)³. Por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda

2. De conformidad con lo anterior, es de resaltar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de la interposición del recurso de apelación, de igual forma el artículo 67 de la Ley 2080, modificó la citada disposición normativa.

3. De igual manera, es de señalar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 52 que modificó el artículo 205 del CPACA, en ese entendido el referido artículo previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

4. Dentro de ese contexto jurídico se tiene que, la notificación de la sentencia se efectuó el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, y en consideración a lo previsto en el artículo 205 del CPACA, la notificación se entendió surtida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

5. Así, el recurso de apelación podía presentarse hasta el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “09RecursoApelación”.

² Expediente Electrónico. Archivo: “07SentenciaPrimeraInstancia”.

³ *Ibíd.* Archivo: “05NotSentencia”.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “08CorreoNotSentencia”.

6. Así las cosas y en consideración a que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación, se **concede** el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

7. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2014 0024400
Medio de Control	NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTURA ICODI SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 7 de febrero de dos mil veinte 2020¹, en el que se fijó agencias en derecho en ambas instancias por valor del 3% de las pretensiones de la demanda.

1.1. En la demanda se estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de veinte millones ochenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$20.083.780).

2. Resulta procedente mencionar que el acta de liquidación de costas realizada por Secretaría el 5 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se evidenció el error de asignar, un valor por doscientos quince mil ochocientos treinta y tres pesos (\$215.833) frente a la liquidación de costas para las dos instancias procesales.

3. De conformidad con lo anterior, el Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 5 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta en el entendido de que el valor asignado de las agencias en derecho debió ser en realidad seiscientos dos mil quinientos trece pesos (\$602.513), que corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 05 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: por Secretaría **ELABÓRESE** nuevamente el acta de liquidación de costas

¹ Expediente. Cuaderno.1 F. 416

² Expediente. Cuaderno.1 F. 420

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520150013000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Asunto	CORRECCIÓN

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB SA ESP, radicada el día 23 de febrero del 2021, procede este Despacho a analizar la corrección de la providencia del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)¹.

1.1 Es procedente dicha solicitud de corrección, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. Observa el Despacho, que el mencionado error aritmético concierne al número de radicado del expediente que en el referido auto se indicó que se trataba del Expediente No. 11001333400520130013000, cuando en realidad el proceso corresponde al No. 11001333400520150013000.

3. De conformidad con lo previsto en la norma en cita y, en atención a la solicitud efectuada por la EAAB, advierte el Despacho que la solicitud de corrección es procedente y oportuna.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Expediente físico F. 207

PRIMERO: CORREGIR el auto del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020) en relación con el radicado del expediente, que para todos los efectos legales corresponde al numero 11001333400520150013000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00249 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JET BOX SAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 29 de mayo de 2020¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 16 de marzo de 2018² proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho en primera instancia, en consideración a que, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de 16 de marzo de 2018, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de menor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 4% y 10 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que revocó el proveído del 16 de marzo de 2018 y condenó en costas procesales a la parte demandante Jet Box S.A.S., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 23 a 29

² Expediente. Cuaderno 1. F. 148 a 156

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se liquidarán las agencias en derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del CGP.

2.2.2. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor seiscientos ochenta mil cuarenta pesos (\$680.040) correspondientes al 4% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de diecisiete millones mil pesos (\$17.001.000), de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de segunda instancia³.

2.2.3. Observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda el día 9 de agosto de 2017⁴, presentó los alegatos de conclusión en el trámite de la audiencia del 16 de marzo de 2018⁵ y finalmente allegó recurso de apelación el 09 de abril de 2018⁶ contra la sentencia de primera instancia.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada Superintendencia de Industria y comercio presento alegatos de conclusión de segunda instancia el 23 de noviembre de 2018⁷, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones cuatrocientos cinco mil seiscientos dieciocho pesos (\$3.405.618) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y comercio actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso, destacando la calidad de su gestión al momento de presentar el recurso de apelación y los alegatos conclusión de primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 29

⁴ Expediente. Cuaderno 1. F 125 a 136

⁵ Expediente. Cuaderno 1. F 150

⁶ Expediente. Cuaderno 1. F 159 a 169

⁷ Expediente. Cuaderno 2. F. 14 a 20

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia de 16 de marzo de 2018⁸ proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de tres millones cuatrocientos cinco mil seiscientos dieciocho pesos (\$3.405.618), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento séptimo de la sentencia de 16 de marzo de 2018⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

⁸ Expediente. Cuaderno 1. F. 148 a 156

⁹ Expediente. Cuaderno 1. F. 148 a 156



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180038200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS SUPPLA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR

1. En la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la sociedad demandante presentó recurso de apelación a través de memorial remitido vía correo electrónico el 1° de julio de 2020².
3. Posteriormente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 13 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora allegó copia del acta No. 44 del 16 de diciembre de 2020, suscrita por la Agencia De Aduanas Suppla S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que acordaron conciliar la sanción por infracción aduanera impuesta en los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 1997 del 31 de octubre de 2017y 587 del 17 de abril de 2018.
4. En ese orden de ideas, y previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio allegado al expediente, se ordena **requerir** a la apoderada de la sociedad demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si con ocasión de la propuesta conciliatoria y su de eventual aprobatoria, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

¹ Expediente folios 236 a 242.

² Ibíd. folios 249 a 256.

5. Aunado a lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandada DIAN, el acta de conciliación No. 44 del 16 de diciembre de 2020, aportada por la apoderada demandante, el 13 de enero de 2021, junto con sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

6. Cumplido lo anterior, por Secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 24 de septiembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210028600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para la aplicación del Decreto 806 de 2020, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los*

siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativo, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente Empresas de ETB.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al

Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 24 de septiembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150008400
Medio de Control	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. La apoderada de la entidad demandada radicó recurso de apelación, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida por este Despacho, del doce (12) de marzo del mismo año² y que fue notificada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho entre varias disposiciones, decidió seguir adelante con la ejecución.

2. Ahora bien, en consideración a lo anterior y a la naturaleza del proceso, es de resaltar que el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, establece que el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se tramitará de conformidad con la norma especial que lo regule, que en el caso concreto obedece a la Ley 1564 de 2012.

3. Se tiene entonces que, el procedimiento aplicable para analizar la procedencia del recurso de apelación en este evento se sujeta a lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. De igual manera, es de señalar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 52 que modificó el artículo 205 del CPACA, en ese entendido el referido artículo previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

5. Dentro de ese contexto jurídico se tiene que, la notificación de la sentencia se efectuó el diecisiete 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021), y teniendo en cuenta la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “11RecursoApelación” y “12CorreoApelación”

² Ibíd. Archivo: “10SentenciaSeguirEjecución”.

³ Ibíd. Archivo: “13CorreoNotSentencia”.

modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que, la notificación se entendió realizada el 23 de marzo de 2021, luego, el término de los tres (3) días para interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), venció el 26 de marzo de 2021.

6. Así las cosas, y en consideración a que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación, se **concede** el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

7. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy de 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

NB



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180036900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

Estando el proceso pendiente para proferir sentencia de primera instancia conforme con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La entidad demandada radicó certificación del Comité de Conciliación con formula de arreglo, mediante escrito remitido al buzón electrónico del Despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.
2. En ese orden, se correrá traslado de la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la parte demandante, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto y manifieste si acepta o no la oferta.
3. En consecuencia, una vez vencido el término de traslado, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la parte demandante, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "11SolicitudRevocatoriaDirecta", "12AnexoSolicitud".

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO